



Tribunal Fiscal

Nº. 0187-A-2000

Expediente Nº : 98-A-2126
Interesado : **SCS SOCIETÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE S.A.**
Asunto : **MARIA HERMOSA PILCO BOLIVAR DE JUSCAMAYTA**
Procedencia : Multa – Ajuste de Valor – Tributos dejados de pagar
Fecha : ADUANAS – Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera
Lima, 16 de febrero de 2000

Visto el recurso de apelación interpuesto por **SCS SOCIETÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE S.A.** y **MARIA HERMOSA PILCO BOLIVAR DE JUSCAMAYTA** contra la Resolución de Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera Nº 00721 de 20 de julio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente desestima los recursos de reclamación presentados por las recurrentes contra los actos de la Aduana que, determinan tributos dejados de pagar derivados del ajuste de valor efectuados sobre las importaciones realizadas mediante las Pólizas Nº 038296, Nº 060018, Nº 077383, 089908 y Nº 003698 numeradas ante la Aduana Aérea del Callao; y contra las multas por la infracción prevista en el numeral 2 inciso g) del artículo 197º del Decreto Supremo Nº 45-94-EF – Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aplicable al caso de autos;

Que con arreglo a lo previsto en el artículo 16º del acotado dispositivo legal, la base imponible para la aplicación de los derechos de aduana, se determinan conforme al método de valoración legalmente aprobado;

Que en este caso, para los fines de determinar el valor en aduanas de las mercancías sujetas al Régimen de Supervisión, como ocurre en el caso de las importaciones que nos ocupa, son de aplicación las Reglas de Valoración contenidas en la Resolución Ministerial Nº 243-92-EF/66;

Que en efecto la citada Resolución Ministerial señala que para la determinación del valor de las mercancías sujetas al Régimen de Supervisión, se considerará el método del "precio usual de competencia";

Que este método se aplica habitualmente en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se valoran; en ese sentido, cuando el precio declarado sea inferior al usual de competencia, se procederá al ajuste de valor;

Que en este caso, si la Aduana consideraba que los valores declarados en las Pólizas Nº 038296-95, Nº 060018-95, Nº 077383-95, Nº 089908-95 y Nº 003698-96, eran incorrectos, debió realizar un estudio comparativo de éstos, bajo el método antes mencionado;

Que de los actuados se aprecia que el ajuste de valor realizado no responde a un estudio comparativo del valor declarado en las Pólizas anotadas, con el precio de mercancías extranjeras idénticas o similares conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 243-92-EF/66, sino que es consecuencia de la sustitución del valor declarado por María Hermosa Pilco Bolívar de Juscamayta en cada importación, por el valor declarado por el exportador colombiano ante la Aduana de Colombia, por las mismas mercancías en cada despacho de exportación;

Que en consecuencia al no haberse seguido el procedimiento señalado por el método del precio usual de competencia regulado por la Resolución Ministerial Nº 243-92-EF/66, corresponde de acuerdo a ley, dejar sin efecto el cobro de los tributos decretados por la Administración;

Que en ese mismo sentido, al haberse declarado los valores de acuerdo a los establecidos por la empresa supervisora recurrente a través de los Certificados de Supervisión Nº 1-169-95-007967-001-7, Nº 1-169-95-008675-001-5; Nº 1-169-95-009286-001-4, Nº 1-169-95-009639-002-8 y Nº 1-169-96-010335-001-2, respectivamente, las multas decretadas al amparo del numeral 2 inciso g) del artículo 197º del Decreto Supremo Nº 45-94-EF, deben ser dejadas sin efecto;

Que finalmente carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el tema de la responsabilidad solidaria de la empresa supervisora apelante, en razón que el cobro de los tributos y las multas impuestas, han sido dejados sin efecto por esta Instancia;

1...

(P)



Tribunal Fiscal

Nº. 0187-A-2000

/...
Exp. N° 98-A-2126

- 2 -

De acuerdo con el Dictamen del Vocal Ponente, señor Huamán Sialer cuyos fundamentos se reproduce;

Con los señores Cogorno Prestinoni, Huamán Sialer y Winstanley Patio;

RESUELVE:

1º.- REVOCAR la Resolución de Intendencia Nacional N° 00721 de 20 de julio de 1996; dejándose sin efecto la Resolución de Intendencia Nacional N° 001280, N° 001281, N° 001282, N° 001283, y N° 001284 de 04 de diciembre de 1997; los Cargos N° 001029; N° 001030; N° 001031; N° 001032 y N° 001033 de 09 de diciembre de 1997; así como las Liquidaciones de Cobranza N° 002588; N° 002589; N° 002590; N° 002591; N° 002592; N° 002597; N° 002598; N° 002599; N° 002601 y N° 002604 de 09 de diciembre de 1997.

2º.-DISPONER que la presente Resolución constituya Jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Aduanas para sus efectos.

Hna. Dña. E. Cogorno
COGORNO-PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

Falconi Grillo
FALCONI GRILLO
Secretario Relator
HS/RG/ot

Huamán Sialer
HUAMAN SIALER
VOCAL

E. Winstanley
WINSTANLEY PATIO
VOCAL

TRIBUNAL FISCAL

Expediente N° : 98-A-2126
Dictamen N° : 068-A-2000 - Vocal Dr. Huamán Sialer
Interesado : **SGS SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE S.A.**
MARIA HERMOSA PILCO BOLÍVAR DE JUSCAMAYTA
Asunto : Apelación - Ajuste de valor - Tributos dejados de pagar por US\$ 29 927,38 - Multa numeral 2) inciso g) artículo 197º del Decreto Supremo N° 45-94-EF por US\$ 149 636,90
Procedencia : Superintendencia Nacional de Aduanas - Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera

Señor:

SGS SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE S.A. y MARIA HERMOSA PILCO BOLÍVAR DE JUSCAMAYTA interponen recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N° 00721 emitida el 20 de julio de 1998, que declara infundados los recursos de reclamación interpuestos contra las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 001280, N° 001281, N° 001282, N° 001283 y N° 001284, emitidas el 04 de diciembre de 1997; los cargos N° 001029, N° 001030, N° 001031, N° 001032 y N° 001033, emitidos el 09 de diciembre de 1997; y las liquidaciones de cobranza N° 002588, N° 002589, N° 002590, N° 002591, N° 002592, N° 002597, N° 002598, N° 002599, N° 002601, N° 002604, emitidas el 09 de diciembre de 1997; actos que determinan los tributos dejados de pagar derivados del ajuste de valor efectuados sobre las importaciones realizadas mediante las Pólizas N° 038296 (17.05.95), N° 060018 (31.07.95), N° 077383 (26.09.95), N° 089908 (07.11.95) y N° 003698 (15.01.96), numeradas ante la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, así como las multas correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 2) inciso g) del artículo 197º del Decreto Supremo N° 45-94-EF.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante las Pólizas de Importación N° 038296 (17.05.95), N° 060018 (31.07.95), N° 077383 (26.09.95), N° 089908 (07.11.95) y N° 003698 (15.01.96), numeradas ante la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, Maria Hermosa Pilco Bolívar de Juscaymata nacionalizó la mercancía "pantymedias para dama marca Holly" procedente de Colombia, clasificada en la partida arancelaria 6115.11.00.00, declarando como valor FOB en cada importación, el valor señalado en las facturas comerciales expedidas para ella por el exportador, el mismo que fuera ratificado por los certificados de inspección N° 1-169-95-007967-001-7, N° 1-169-95-008675-001-5, N° 1-169-95-009286-001-4, N° 1-169-95-009639-002-8 y N° 1-169-96-010335-001-2, emitidos por SGS Société Générale de Surveillance S.A.
2. Con las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 001280, N° 001281, N° 001282, N° 001283 y N° 001284, emitidas el 04 de diciembre de 1997; los cargos N° 001029, N° 001030, N° 001031, N° 001032 y N° 001033, emitidos el 09 de diciembre de 1997; y las liquidaciones de cobranza N° 002588, N° 002589, N° 002590, N° 002591, N° 002592, N° 002597, N° 002598, N° 002599, N° 002601, N° 002604, emitidas el 09 de diciembre de 1997; se determinan los tributos dejados de pagar derivados del ajuste de valor efectuados sobre las importaciones realizadas mediante las Pólizas N° 038296-95, N° 060018-95, N° 077383-95, N° 089908-95 y N° 003698-96, así como las multas correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 2) inciso g) del artículo 197º del Decreto Supremo N° 45-94-EF, bajo el fundamento que la Aduana peruana ha detectado que las facturas comerciales presentadas en el despacho de importación, consignan un monto menor que las facturas comerciales presentadas ante la Aduana colombiana en el despacho de exportación. El ajuste de valor se realiza sustituyendo el valor FOB declarado por Maria Hermosa Pilco Bolívar de Juscaymata en cada despacho de importación, por el valor FOB declarado por el exportador colombiano ante la Aduana de Colombia, por las mismas mercancías, en cada despacho de exportación.
3. El 09 de enero de 1998 Maria Hermosa Pilco Bolívar de Juscaymata interpone recurso de reclamación contra las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 001280, N° 001281, N° 001282, N° 001283 y N° 001284; los cargos N° 001029, N° 001030, N° 001031, N° 001032 y N° 001033; y las liquidaciones de cobranza N° 002588, N° 002589, N° 002590, N° 002591, N° 002592, N° 002597, N° 002598, N° 002599, N° 002601, N° 002604.
4. El 09 de enero de 1998 SGS Société Générale de Surveillance S.A. interpone recurso de reclamación contra las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 001280, N° 001282, N° 001283 y N° 001284; los cargos N° 001030, N° 001031, N° 001032 y N° 001033; y las liquidaciones de cobranza N° 002589, N° 002590, N° 002591, N° 002592, N° 002598, N° 002601, N° 002604.

**TRIBUNAL FISCAL
EXPEDIENTE N° 98-A-2126**

- 2 -

5. La Resolución de Intendencia Nacional N° 00721 emitida el 20 de julio de 1998, declara infundados los recursos de reclamación interpuestos por María Hermosa Pilco Bolívar de Juscamayta y por SGS Société Générale de Surveillance S.A.
6. El 25 de agosto de 1998 SGS Société Générale de Surveillance S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N° 00721.
7. El 27 de agosto de 1998 María Hermosa Pilco Bolívar de Juscamayta interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N° 00721.
8. El 25 de setiembre de 1998 SGS Société Générale de Surveillance S.A. solicita hacer uso de la palabra mediante diligencia de informe oral, la misma que se realiza el 30 de noviembre de 1999.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

1. Las importaciones se han realizado declarando valores por debajo del precio real de transacción, utilizando facturas presuntamente falsas. Los valores declarados por el exportador colombiano ante la Aduana de ese país, son superiores a los valores declarados por la importadora de las mismas mercancías, ante la Aduana Peruana, en el momento de la importación; conforme lo ha verificado una comisión de funcionarios de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera que viajó a ese país. Las facturas de exportación y las de importación contienen idéntica información en cuanto al número y la fecha de emisión, proveedor, importador, descripción de mercancías y cantidad; sin embargo hay diferencias en el valor FOB unitario y total de las mercancías, no obstante haberse negociado las ventas en términos FOB.
2. Se ha cometido la infracción tipificada en el numeral 2) inciso g) del artículo 197º del Decreto Supremo N° 45-94-EF, debido a que se ha comprobado la inexactitud del valor FOB declarado en las importaciones.
3. Existen indicios de la comisión del delito de defraudación de rentas de aduana, de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) y d) del artículo 5º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461.
4. De conformidad con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461, la empresa supervisora que emitió los certificados de inspección es responsable solidaria por el pago del adeudo, sólo respecto de las importaciones realizadas durante la vigencia de esta norma legal.
5. La empresa supervisora no cumplió con realizar el ajuste al valor declarado por la importadora, no obstante diferir el valor FOB declarado, del valor FOB real de transacción facturado por el proveedor.
6. La comunicación emitida por el proveedor en relación a que por "simplificación" consignaron en las facturas un valor de US\$ 13,00/doc, es una declaración de parte que para efectos aduaneros, no justifica ni desvirtúa el hecho concreto materializado en los documentos emitidos por la Aduana colombiana.
7. ADUANAS no es el órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 26461.
8. Los valores de las facturas comerciales presentadas por el exportador no están por encima del rango normal de precios, ya que ADUANAS tiene referencias iguales, incluso mayores, a los presentados a la Aduana de Colombia; sin embargo, los márgenes de variación no son tan considerables, por lo que en aplicación del precio usual de competencia, se tomó como referencia en la determinación de la base imponible, los valores presentados a exportación a la Aduana colombiana.
9. La sobrefacturación señalada por la SGS es una posibilidad que debe ser probada. Sin embargo, ADUANAS determina el valor de las mercancías importadas bajo el sistema de supervisión, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66 que establece el precio usual de competencia; por ello, se aceptó los valores señalados en la factura presentada en la Aduana de Colombia por responder a dicho precio usual de competencia.

10. La aseveración de la SGS respecto de la calidad de las pantymedias importadas, en función de su contenido de nylon y lycra, es incongruente respecto de lo señalado en sus reportes de inspección, que indican que las pantymedias son 80 % nylon y 20 % lycra (excepto la correspondiente al certificado de inspección N° 1-169-96-10335-001-2, que tiene 85 % nylon y 15 % lycra). No obstante lo expuesto, ADUANAS tiene referencias de precios de pantymedias en el mercado colombiano, con menor contenido de lycra (15 %) a las que son materia del presente caso (20 %), cuyos valores son superiores a los declarados por María Hermosa Pilco.

FUNDAMENTOS DE SGS SOCIETÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE S.A..-

1. Los actos que materializan la acción de cobranza iniciada por la Aduana son nulos, debido a que se dictaron en cumplimiento de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 26461, la misma que es inconstitucional (vulnera el artículo 62º de la Constitución), al modificar unilateralmente la relación contractual establecida entre el Estado y las empresas supervisoras, incluyendo la responsabilidad solidaria.
2. No se ha solicitado a la Aduana que declare la inconstitucionalidad de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 26461; simplemente se solicitó que aplique sistemáticamente y coherentemente el ordenamiento jurídico, y en virtud a ello prefiera la Constitución antes que cualquier otra norma incompatible con ella, en este caso, que prefiera el artículo 62º de la Constitución antes que la referida Disposición Complementaria. Para sustentar ese argumento presenta informes formulados por el Dr. Chirinos Soto y el Dr. García Belaunde.
3. El hecho que el exportador colombiano haya presentado a su Aduana una factura con un precio superior al que vendió la mercancía al importador peruano, es totalmente ajeno a la operación de importación que verificó SGS de Colombia, en base al precio usual de competencia.
4. Las facturas y declaraciones de exportación presentadas por el vendedor ante la Aduana de Colombia, no acreditan el valor real de transacción (como equivocadamente sostiene la Aduana). El precio de transacción es el acordado por las partes o aquel que efectivamente pagó el importador.
5. El valor al que ajusta la Aduana las mercancías importadas, se encuentra fuera de los límites del rango normal de precios de exportación; los cuales presentan un comportamiento uniforme. El nivel de precio establecido por la Aduana resulta muy alto para las pantymedias de la calidad, marca y prestigio inspeccionados. Se acompañan al escrito de apelación referencias de precios de transacciones efectuadas en fecha cercana a las importaciones materia de análisis, en donde el valor FOB certificado por docena ascendía a US\$ 7.00.
6. Existen motivos para considerar que los valores mas altos declarados en la importación, corresponden a una sobrefacturación, según se explica del régimen de incentivos a la exportación (fiscales, arancelarios, financieros y cambiarios) que existe en Colombia, así como la intención de ingresar divisas al mercado formal (lavado de dinero).
7. El ajuste de valor efectuado se encuentra en función a la segunda factura presentada por el exportador a la Aduana de Colombia, sin presentar ningún sustento o análisis de niveles de precios de transacciones similares o idénticas, que desvirtúe que el precio certificado por SGS Société Générale de Surveillance S.A., se encuentre por debajo del precio usual de competencia.
8. Las pantymedias marca Holly están fabricadas en base a 80 % de nylon y 20 % de fibra spandex (lycra), presentando un acabado brillante. Se venden en bolsas de plástico grueso y opaco. Por la composición de los materiales, tejido, acabado y presentación este tipo de medias está destinado a un mercado económico medio-bajo. De acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, las pantymedias Holly constituyen un producto de buena confección, fabricado con ingeniería textil que permite costos bajos. Asimismo, la empresa productora-exportadora importa su materia prima bajo el sistema Plan Vallejo, por lo que están exonerados de gravámenes y del IVA, cuando importa los insumos requeridos en la fabricación de las pantymedias. Estas exoneraciones le permiten exportar a precios competitivos.
9. Verificando los costos de producción y aplicando el método deductivo sobre las mercancías importadas, se concluye que el valor certificado por SGS es el que corresponde como precio usual de competencia.



**TRIBUNAL FISCAL
EXPEDIENTE N° 98-A-2126**

- 4 -

10. Se acompaña un escrito emitido por el exportador colombiano Textiles Holly Ltda., en el cual se señala que por efectos de simplificación administrativa, las facturas objetadas por la Aduana peruana se registraron en la Aduana colombiana, con un precio FOB de US\$ 13,00/docena como precio promedio de la totalidad de las ventas realizadas por el exportador, de mercancías de distintos precios y calidades, adquiridas por distintos compradores; hecho que era desconocido por la importadora peruana. Con este documento el exportador reconoce que emitió dos facturas por cada exportación. Esta circunstancia demuestra una vez mas que el precio declarado en las facturas registradas ante la Aduana colombiana, no puede ser considerado como el precio de exportación.
11. Se acompañan copias de la documentación relativa a las transferencias bancarias tramitadas ante el Banco de Crédito del Perú, con las que la importadora canceló al exportador colombiano el valor de las mercancías materia de cada importación; elementos de juicio que demuestran que el precio realmente pagado por las mercancías es mucho menor al estimado por la Aduana peruana.
12. Los comprobantes de pago y los registros contables de la importadora, demuestran que ella vendió la mercancía importada a un precio promedio de S/ 25,00/docena, que al tipo de cambio promedio de 1995 (2,25 soles por dólar) darían un precio de venta local de US\$ 11,16/docena. Por ello resulta imposible que el precio de adquisición de la mercancía importada sea de US\$ 13,00/docena, como lo afirma la Aduana peruana.
13. En el mercado colombiano existen mas de 13 compañías exportadoras de los productos de la partida arancelaria 6115.11.00.00. El precio de exportación de las pantymedias varía sustancialmente dependiendo de factores como la marca, la calidad, la composición del producto, el volumen o cantidad negociada, la fuerte competencia del producto en el mercado, el diseño, la moda, el mercado objetivo, entre otros. Todos estos elementos fueron tomados en cuenta al momento de hacer la comparación de precios y certificación del valor de las transacciones materia del presente caso.
14. Se solicita a la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal el mantener el criterio establecido mediante la Resolución N° 0855-A-99 de fecha 09 de julio de 1999, en la cual se establece que para la importación de mercancías realizadas con certificado de inspección, el único y exclusivo método para determinar el valor en aduanas, y eventualmente para ajustar el mismo, es el "precio usual de competencia", en los términos de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66.
15. Se acompaña a los actuados una carta expedida por la Dirección de Valoración y Origen de la Subdirección de Técnica Aduanera, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, de fecha 28 de julio de 1999, dirigida a SGS de Colombia, en la cual se confirma textualmente que dentro de las funciones de la Aduana colombiana, no está la de determinar si los precios de exportación corresponden o no a los precios usuales de competencia. En consecuencia, el hecho que se haya presentado a la Aduana colombiana precios de exportación mas altos que los declarados ante la Aduana peruana, no significa que haya existido una "presunta subvaluación", ni que los precios de importación no sean los usuales de competencia, ni que los precios de exportación sean los "precios reales".

FUNDAMENTOS DE MARIA HERMOSA PILCO BOLÍVAR DE JUSCAMAYTA.-

1. La empresa supervisora es la encargada de fijar el valor FOB de la mercancía, empleando para ello el método del precio usual de competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66; valor que obligada y necesariamente debe ser consignado en la Declaración de Importación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.5.1 del Manual del Procedimiento Automatizado del Régimen Definitivo de Importación, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 590-93, vigente en el momento en que las importaciones fueron realizadas.
2. Se acompaña un escrito emitido por el exportador colombiano Textiles Holly Ltda., en el cual se señala que se pactó con la importadora un precio FOB de US\$ 6,50/docena, en las 5 importaciones objetadas por la Aduana; sin embargo, por efectos de simplificación, se registraron en la Aduana colombiana con un precio FOB de US\$ 13,00/docena como precio promedio de la totalidad de las ventas realizadas por el exportador, hecho que era desconocido por la importadora peruana.
3. El valor realmente pagado al exportador por las pantymedias importadas fue de US\$ 6,50/docena. Se presenta para ello copias de los documentos representativos de las transferencias bancarias canalizadas a través del Banco de Crédito del Perú.

RTF N° 187-A-2000



**TRIBUNAL FISCAL
EXPEDIENTE N° 98-A-2126**

- 5 -

4. El hecho que el exportador presentara ante el Banco de la República de Colombia, una factura conteniendo un precio distinto al realmente pagado, es una circunstancia ajena a la importadora, respecto de la cual no tiene responsabilidad alguna.
5. Aparte de las acciones de cobranza iniciadas por la Aduana, la importadora ha sido denunciada en un proceso penal por supuesta defraudación tributaria.
6. De ser cierto que las pantymedias se adquirieron a un precio de US\$ 13,00/docena, el precio de venta en el mercado interno debió haber sido de S/. 55,00/docena aproximadamente. Sin embargo, se acompañan boletas de venta representativas de la venta local de las mercancías importadas, en las que se demuestra que el precio de venta en el país fue de S/. 25,00/docena y S/. 26,00/docena; que convertido al tipo de cambio de la época (S/. 2,25 por dólar), da un aproximado de US\$ 11,00/docena.

ANALISIS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Supremo N° 45-94-EF (concordante con el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 809), la base imponible para la aplicación de los derechos de aduana (estos es, el valor en aduanas) se determina conforme al método de valoración legalmente aprobado.

El sistema de valoración se define como el conjunto de disposiciones legales que establecen uno o varios métodos de valoración, los cuales contienen los parámetros y consideraciones técnicas que deben observar la Aduana y los usuarios de servicio aduanero (empresas supervisoras e importadores) para determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas, sobre el cual se aplican los derechos arancelarios.

El valor en aduanas es un valor obtenido como resultado de la aplicación de un determinado método de valoración. Por ello, el valor en aduanas no necesariamente es igual al precio que realmente pagó el importador por su mercancía; ello dependerá del método de valoración que se aplique.

En tal sentido, para resolver este caso debe tenerse en cuenta el artículo 3º del Decreto Supremo N° 093-92-EF, el cual estableció que para la determinación del valor de las mercancías sujetas al régimen de supervisión de importaciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, se dejan en suspenso las Reglas sobre Valoración de Mercancías contenidas en el arancel de aduanas y demás normas complementarias. Igualmente, debe tenerse en cuenta el artículo 4º de Decreto Supremo en mención, el cual dispuso que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 659, el titular de Economía y Finanzas por Resolución Ministerial aprobará los lineamientos que utilizarán las empresas supervisoras como Reglas de Valoración.

En virtud a ello, mediante la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66 se establecieron las normas de valoración que deben aplicarse para determinar el valor en aduanas de las mercancías que se encuentran bajo el régimen de supervisión, las cuales también se encontraban vigentes a la fecha en que se realizaron las importaciones materia de autos, razón por la cual, son aplicables a dichos despachos. Por ello, corresponde revisar las mismas a efectos de determinar si en el presente caso el ajuste de valor realizado por la Aduana se encuentra arreglado a ley.

En ese sentido, debemos señalar que según lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66 para la determinación del valor de las mercancías sujetas al régimen de supervisión de importaciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, y en tanto se adecue la legislación nacional al Código de Valoración del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio GATT, se considerará el método del "precio usual de competencia."

De acuerdo a ello, queda claro que la determinación del valor en aduanas de las mercancías nacionalizadas mediante las Pólizas N° 038296-95, N° 060018-95, N° 077383-95, N° 089908-95 y N° 003698-96, y, eventualmente, un ajuste en dicho valor; debe sustentarse sólo en el método de valoración precio usual de competencia, siendo incorrecto aplicar cualquier otro método de valoración que no sea el establecido en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, se entenderá por precio usual de competencia el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se valoran. En ese sentido, el artículo 3º de la citada Resolución Ministerial estableció que cuando el precio declarado sea inferior al usual de competencia, se procederá al ajuste de valor.

RTF N° 187-A-2000

**TRIBUNAL FISCAL
EXPEDIENTE N° 98-A-2126**

- 6 -

Ello implica pues, que el valor en aduanas de las mercancías amparadas en las Pólizas N° 038296-95, N° 060018-95, N° 077383-95, N° 089908-95 y N° 003698-96, debe determinarse mediante comparación del precio de dichas mercancías, con el de otras mercancías extranjeras idénticas o similares, correspondiendo realizar un ajuste de valor sólo si se verifica que el precio declarado es inferior al precio de las otras mercancías utilizadas como referencia para la comparación.

Por ello, si la Aduana consideraba que los valores declarados en las Pólizas N° 038296-95, N° 060018-95, N° 077383-95, N° 089908-95 y N° 003698-96, eran incorrectos, debió realizar un estudio comparativo de éstos, con el precio de otras mercancías idénticas o similares, ajustando el valor declarado sólo si verificaba y acreditaba que el valor declarado era inferior al precio de las otras mercancías que había utilizado para realizar la comparación.

Para realizar dicha comparación, Aduanas debía tener en cuenta el artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, el cual establece que la determinación del precio usual de competencia se cumplirá mediante la comparación de precios de las mercancías que se valoran con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial. Cuando no se conozcan mercancías idénticas del mismo país, la comparación se establecerá con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país o en su defecto con el precio de mercancías similares de otros países, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de tiempo, cantidad y nivel comercial.

Atendiendo a esas consideraciones resulta claro que para ajustar el valor en las Pólizas N° 038296-95, N° 060018-95, N° 077383-95, N° 089908-95 y N° 003698-96, en lo que respecta al valor FOB, la Administración Aduanera debe realizar un estudio comparativo de dicho valor con el precio de otras mercancías: en primera instancia con el precio de mercancías idénticas vendidas por el mismo vendedor, en segunda instancia con el precio de mercancías idénticas vendidas por otros vendedores del mismo país, en tercera instancia con el precio de mercancías idénticas vendidas en otros países; y en caso de no tener referencias de mercancías idénticas, la comparación debe efectuarse con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país y en último caso, con el precio de mercancías similares producidas en otros países, siempre teniendo en cuenta los elementos del valor: tiempo, cantidad y nivel comercial.

De acuerdo con lo señalado, verificamos en esta instancia que el ajuste de valor realizado por la Administración Aduanera no responde a un estudio comparativo del valor declarado en las Pólizas N° 038296-95, N° 060018-95, N° 077383-95, N° 089908-95 y N° 003698-96, con el precio de mercancías extranjeras idénticas o similares conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66; sino que es consecuencia de la sustitución del valor declarado por María Hermosa Pilco Bolívar de Juscamayta en cada despacho de importación; por el valor declarado por el exportador colombiano ante la Aduana de Colombia, por las mismas mercancías, en cada despacho de exportación.

Conforme a lo expuesto, concluimos que el sustento del ajuste de valor expuesto en el párrafo precedente, no tiene sustento en el método de valoración precio usual de competencia previsto en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66.

En tal sentido, debido a que el ajuste de valor ha sido efectuado sin observar el método de valoración vigente, corresponde dejar sin efecto el mismo, dejándose sin efecto también el cobro de los tributos generados como consecuencia de dicho ajuste.

En cuanto a las multas impuestas, debemos precisar que la importadora ha proporcionado a la Administración Aduanera toda la información referida al valor de sus mercancías, que las reglas de valoración vigentes exigen, toda vez que el valor FOB señalado en las Pólizas N° 038296-95, N° 060018-95, N° 077383-95, N° 089908-95 y N° 003698-96, ha sido declarado conforme al valor establecido por la empresa supervisora en los certificados de inspección N° 1-169-95-007967-001-7, N° 1-169-95-008675-001-5, N° 1-169-95-009286-001-4, N° 1-169-95-009639-002-8 y N° 1-169-96-010335-001-2, de manera que se encuentra acreditado que María Hermosa Pilco Bolívar de Juscamayta no se encuentra en el supuesto de infracción previsto en el numeral 2) inciso g) del artículo 197º del Decreto Supremo N° 45-94-EF, por lo que también corresponde dejar sin efecto dicha multa.

**TRIBUNAL FISCAL
EXPEDIENTE N° 98-A-2126**

- 7 -

En cuanto a la responsabilidad solidaria de la empresa supervisora SGS Societé Générale de Surveillance S.A., debe precisarse que carece de objeto pronunciarse sobre ella, ya que tanto los tributos como las multas acotadas mediante las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 001280, N° 001281, N° 001282, N° 001283 y N° 001284, los cargos N° 001029, N° 001030, N° 001031, N° 001032 y N° 001033, y las liquidaciones de cobranza N° 002588, N° 002589, N° 002590, N° 002591, N° 002592, N° 002597, N° 002598, N° 002599, N° 002601 y N° 002604, deben dejarse sin efecto.

No obstante lo expuesto, respecto de los argumentos presentados por la Administración, así como de los aspectos que tienen vinculación directa con el presente caso; resulta necesario precisar lo siguiente:

1. Los hechos detectados por los funcionarios aduaneros peruanos en Colombia (facturas comerciales presuntamente falsas), podrían generar dudas acerca de la veracidad del valor declarado en el momento de la importación; pero de ninguna manera constituyen un elemento de juicio suficiente para rechazar dicho valor, y sustituirlo por el declarado por el exportador ante la Aduana Colombiana. Lo que debió seguir a la constatación de este hecho es un estudio de comparación de precios en el marco de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, para efectos de verificar si el valor declarado se enmarcaba dentro del precio usual de competencia; así como una coordinación con la Aduana Colombiana, para efectos de determinar si el caso trataba de una subvaluación en el despacho de importación en Perú, o, de una sobrevaluación en el despacho de exportación en Colombia, o, de otra figura.
2. Si bien la Aduana afirma que tiene referencias de precios de mercancías idénticas y/o similares que confirman el ajuste de valor realizado, las mismas no fueron tomadas en cuenta para realizar dicho ajuste, sino que el mismo se efectuó en base a la sustitución del valor declarado por María Hermosa Pilco Bolívar de Juscayamaya en cada despacho de importación; por el valor declarado por el exportador colombiano ante la Aduana de Colombia, por las mismas mercancías, en cada despacho de exportación. Para sustentar el ajuste de valor, nunca se hizo comparación de precios.
3. Al margen de si en el presente caso se ha cometido o no algún delito aduanero, al ajuste de valor efectuado por la Aduana no ha sido correctamente realizado.
4. Un ajuste del valor FOB realizado en una importación de mercancías efectuada necesariamente bajo el sistema de supervisión de importaciones, que no se sustenta en las reglas de valoración establecidas en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66; constituye un acto administrativo sin fundamento legal.
5. Dado que las empresas supervisoras determinan el valor en aduanas de las mercancías conforme al método de valoración "precio usual de competencia", establecido en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, la facultad de fiscalización de la Administración Aduanera para verificar tales valores, debe realizarse en el marco la dicha Resolución Ministerial. Ello significa que ADUANAS debe verificar que el precio señalado por la empresa verificadora constituya un precio usual de competencia. En tal sentido, Aduanas sólo podrá determinar que un valor establecido por una empresa verificadora no se ajusta a la base técnico jurídica prevista en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, si realiza un estudio comparativo conforme a los términos de la Resolución Ministerial en mención y verifica que el valor señalado por la empresa supervisora es inferior al precio usual de competencia, en cuyo caso, conforme lo establece el artículo 3º de la misma Resolución Ministerial, procederá a realizar un ajuste de valor.
6. Las empresas supervisoras no "coadyuvan" a la determinación del valor en Aduanas sino que, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 659, "determinan" el valor de las mercancías en aplicación de las Reglas de Valoración Aduanera contenidas en la legislación nacional sobre la materia, en el presente caso, conforme a las reglas de valoración de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66. Si bien los valores establecidos por las empresas supervisoras son susceptibles de control y fiscalización de parte de ADUANAS, ésta última deberá realizar tales acciones en el marco de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, es decir, sólo puede modificar el valor establecido por una empresa supervisora, si verifica y acredita, a través del estudio comparativo correspondiente, que el valor declarado es inferior al precio usual de competencia.
7. En virtud a la Potestad Aduanera, los valores establecidos por las empresas supervisoras son susceptibles de control y fiscalización de parte de ADUANAS, la cual debe realizar tales acciones en el marco de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66.
8. El presente análisis se sustenta en el método del precio usual de competencia; no obstante ello, cabe señalar que dicho método de valoración viene siendo sustituido por ADUANAS en la actualidad, por el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la O.M.C.

CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, soy de opinión que el presente caso sea resuelto de la siguiente forma:

RTF N° 187-A-2000



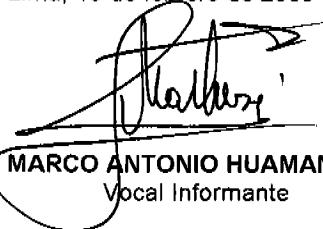
**TRIBUNAL FISCAL
EXPEDIENTE N° 98-A-2126**

- 8 -

1. Declarar FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos, REVOCAR la Resolución de Intendencia Nacional N° 00721 emitida el 20 de julio de 1998, y DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 001280, N° 001281, N° 001282, N° 001283 y N° 001284, emitidas el 04 de diciembre de 1997; los cargos N° 001029, N° 001030, N° 001031, N° 001032 y N° 001033, emitidos el 09 de diciembre de 1997; y las liquidaciones de cobranza N° 002588, N° 002589, N° 002590, N° 002591, N° 002592, N° 002597, N° 002598, N° 002599, N° 002601, N° 002604, emitidas el 09 de diciembre de 1997.
2. DISPONER que la Resolución que se expida en base al presente Dictamen, constituya jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debiéndose para ello publicar en el Diario Oficial El Peruano.

Salvo mejor parecer.

Lima, 16 de febrero de 2000



MARCO ANTONIO HUAMAN SIALER
Vocal Informante

RTF N° 187-A-2000
HS/MS/pm.